

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13001-33-33-015-2022-00228-01
Accionante	MARÍA FIDELINA CASTILLO RODRÍGUEZ
Accionados	FIDUPREVISORA S.A.
Vinculado	ASESORES EN DERECHO S.A.S.
Tema	Se revoca – No se demuestra la vulneración de los derechos alegados – La accionante no acreditó haber presentado ante las accionadas, la petición objeto de amparo
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide la impugnación presentada por la vinculada, Asesores en Derecho SAS¹, contra la sentencia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se amparó el derecho de petición de la parte accionante.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO. Me permito solicitar señor juez se tutelen los derechos constitucionales fundamentales violados.

SEGUNDO. Derecho a la vida, derecho a la vida digna y dignidad humana, derecho al mínimo vital, derecho a la integridad personal, derecho a la igualdad, derecho fundamental de petición, derecho al debido proceso.

TERCERO. Ordenar a Fidruprevisora acepte que la señora MARÍA FIDELA CASTILLO RODRÍGUEZ presente los requisitos con excepción del registro civil de nacimiento y/o partida de bautismo del señor ENRIQUE LÓPEZ (q.e.p.d.) y en su reemplazo presente el registro de defunción para hacer el trámite respectivo de la sustitución de pensión de manera inmediata a la que tiene derecho.”

¹ Fols. 354 – 355 Exp. Digital

² Fols. 175 – 191 Exp. Digital

³ Fols. 8 – 9 Exp. Digital

3.2 Hechos⁴.

Como sustento a sus pretensiones, el accionante expone los siguientes argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Manifestó que, convivió con el señor Enrique López (Q.E.P.D.) desde enero de 1960 hasta el 15 de julio de 2020, día de su muerte, de quien dependía económicamente.

Expresó que, al finado le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución No. 026 de 24 de octubre de 1996, expedida por la compañía de Inversiones Flota Mercante S.A. liquidada – CIFM, la cual era pagada por la Fiduprevisora S.A.

Relató que, la Fiduprevisora S.A., le informó a través de una llamada telefónica que, para efectos de acceder a la reclamación de sustitución de pensión, se debía presentar el registro civil de nacimiento del causante, o en su defecto, la partida de bautismo; información que fue reiterada por la secretaria de la entidad, señora Olivera Manjarrez

Indicó que, pese a los esfuerzos realizados, no ha sido posible obtener los documentos requeridos, pues en las ciudades donde habitó su padre, no aparece registro alguno, por lo que este puede ser reemplazado por el registro civil de defunción, tal circunstancia, le ha impedido disfrutar de la sustitución pensional, aun cuando han trascurrido dos años desde el fallecimiento del causante.

Finalizó indicando que, es una persona de la tercera edad, quien dependía económicamente de la pensión recibida por su pareja, razón por la cual se encuentra en estado de pobreza, con limitaciones de alimentación, vivienda digna y la falta de medicamento que debe tomar en ocasiones.

3.3 CONTESTACIÓN.

3.3.1 FIDUPREVISORA S.A.⁵

La entidad accionada sostuvo que, sus funciones como vocero y administrador de Panflota, dentro de los trámites de reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, se limita a realizar los pagos de estas prestaciones, siempre y cuando esté en firme la resolución que así lo haya reconocido y ordenado, la

⁴ Fols. 2 – 5 Exp digital

⁵ Fols. 152 – 160 Exp digital

13001-33-33-015-2022-00228-01

cual deberá ser proferida por Asesores en Derecho S.A.S., solicitando para ello, el giro de los recursos necesarios a la Federación Nacional de Cafeteros.

Señaló que, la solicitud de sustitución pensional recibida a través de la acción de tutela, fue remitida a Asesores en Derecho S.A.S., mediante oficio con radicado No. 20220042612061 de fecha 27 de octubre de 2022, para que emitiera pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de derechos pensionales de los extrabajadores de la CIFM. De igual forma, alegó que, mediante oficio con radicado No. 20200043165171 de fecha 09 de noviembre de 2020, dio respuesta a la solicitud de copia de historia laboral y expediente administrativo realizada por la accionante.

En ese orden, precisó que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por el contrario, su actuar ha sido conforme a las facultades otorgadas por la normatividad que rife la materia, y por el contrato de fiducia mercantil suscrito para la conformación del patrimonio autónomo de PANFLOTA.

Por último, adujo que, por regla general la acción de tutela era improcedente para obtener el reconocimiento y pago de un derecho pensional, pues con ella no se pueden reemplazar las vías ordinarias.

3.3.2. ASESORES EN DERECHO S.A.S.

Pese a haberse efectuado la notificación en debida forma⁶, la entidad vinculada no contestó dentro de la oportunidad concedida.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷.

El Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió:

Primero. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA FIDELINA CASTILLO RODRÍGUEZ, conforme a razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En consecuencia, **ORDENAR** a las accionadas, FIDUPREVISORA S.A. y ASESORES EN DERECHO S.A.S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que presentó la señora MARÍA FIDELINA RODRÍGUEZ CASTILLO el día 28 de octubre de 2020 y le comunique su respuesta.

⁶ Fols. 167 – 168 y 174 Exp digital.

⁷ Fols. 175 – 191 Exp digital

13001-33-33-015-2022-00228-01

Tercero. Negar el pago del retroactivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

La A-quo tuvo por demostrado que Fiduprevisora S.A., remitió la petición de la accionante a Asesores en Derecho SAS, el 27 de octubre de 2022, por ser la entidad competente para resolverla, sin embargo, no se ha dado una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud del 28 de octubre de 2020, vulnerando así el derecho fundamental de petición de la parte actora.

Con respecto a la pretensión consistente en que le sea tenido en cuenta el registro civil de defunción, para suplir el requisito de registro civil de nacimiento o la partida de bautismo, se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno, por no existir un acto administrativo previo, proferido por Fiduprevisora S.A. y/o Asesores en Derecho S.A.S., que niegue o acceda al reconocimiento de la sustitución pensional, para enjuiciar si la misma es constitutiva o no de una actuación vulnerado de derechos fundamentales.

3.5. IMPUGNACIÓN⁸

Asesores en Derecho S.A.S., manifestó su inconformidad frente a la decisión anterior, reiterando que, solo tuvo conocimiento de la petición presentada por la accionante, con ocasión al traslado realizado por Fiduprevisora S.A., el día 28 de octubre del presente año, *“razón por la cual la omisión en la no respuesta oportuna a lo pretendido, no se deriva de la ineficacia en la gestión, mala fe o un actuar caprichoso”* por parte de esta entidad.

Posteriormente, indicó que, dando cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela, procedió a realizar la publicación del edicto emplazatorio en el diario *“El Nuevo Siglo”*, de conformidad con el art. 4 de la Ley 1204 de 2012, debiéndose esperar el transcurso de los 30 días siguientes a su publicación, para resolver la sustitución pensional solicitada, todo ello con el fin de tener seguridad de que no existan más beneficiarios con mejor o igual derecho.

En ese sentido, manifestó que se encontraba en una imposibilidad material y jurídica de atender el término concedido para dar cumplimiento a lo ordenado, pues de emitir pronunciamiento dentro del mismo, se puede transgredir el procedimiento legal dispuesto para el efecto; por ello, solicitó una prórroga razonable para dar cumplimiento total y proferir el acto administrativo que resuelva la petición de sustitución pensional elevada por la señora María Fidelina Castillo Rodríguez.

⁸ Fols. 354 – 355 Exp. Digital

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto del 09 de noviembre de 2022⁹, proferido por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por Fiduprevisora S.A., sin que se emitiera pronunciamiento sobre la inconformidad presentada por Asesores en Derecho SAS. El conocimiento del presente asunto, fue asignado a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 11 de noviembre de 2022¹⁰.

Previo a resolver la admisión, esta Magistratura por auto del 11 de noviembre de 2022¹¹, requirió a los Dres. Andrés Felipe Murcia Vargas como representante legal de Asesores En Derecho S.A.S., y Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de Director de Procesos judiciales y Administrativos de Fiduprevisora, para que allegaran la documentación que acreditara la condición con la que pretendían actuar dentro del proceso, obteniéndose repuesta, únicamente, por parte de Asesores en Derecho S.A.S.¹²

Por lo anterior, mediante proveído del 17 de noviembre de 2022¹³, se admitió la impugnación presentada por Asesores en Derecho SAS, y se inadmitió la impugnación presentada por la entidad Fiduprevisora SA.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar, si:

⁹ Fols. 407 – 409 Exp digital

¹⁰ Fol. 410 Exp. digital

¹¹ Fols. 411 – 412 Exp digital

¹² Fols. 424 – 429 Exp. digital

¹³ Fols. 437 – 438 Exp Digital

13001-33-33-015-2022-00228-01

¿En el presente asunto, se cumplen con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

En caso de resolverse afirmativamente el interrogante anterior, se entrará a estudiar si:

¿La Fidruprevisora SA y Asesores en Derecho SAS, vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al no resolver su petición de sustitución pensional?

¿Se debe extender el término de cuarenta y ocho (48) horas concedido por la A-quo a las entidades accionadas, para expedir el acto administrativo que resuelva la petición de sustitución pensional elevada por la accionante, por ser un trámite sujeto a un procedimiento y plazo específico?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala REVOCARÁ le fallo de primera instancia, al no demostrarse la existencia de la vulneración de los derechos alegados, pues la accionante no acreditó haber presentado la solicitud de sustitución pensional o de sustitución del requisito de registro civil o partida de bautismo del causante mediante la presentación de su registro civil de defunción, por parte de la accionante ante las entidades accionadas, que la facultara para exigir la protección de sus derechos, mediante el ejercicio de la acción de tutela, y la correspondiente obligación de las accionadas a satisfacer los presupuestos de efectividad de tal derecho, dentro del plazo dispuesto por la Ley.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición – término para resolver peticiones en materia pensional; y (iii) Caso concreto.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

13001-33-33-015-2022-00228-01

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el principio de inmediatez implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y prudencial, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, el cual ha sido establecido por la jurisprudencia constitucional, en seis (6) meses.

5.4.2. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición – término para resolver peticiones en materia pensional

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular a las autoridades, sea verbalmente, por escrito o a

13001-33-33-015-2022-00228-01

través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, salvo que se traten de peticiones de documentos y de información o de consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, caso en el cual deberán contestarse dentro de los 10 y 30 días hábiles siguientes a su presentación, respectivamente; de no ser posible contestarlas o resolverlas en dicho término, *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*. (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido. En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución¹⁴.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-149/13, procedió a señalar las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

"(...) 5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad No. 007 del 18 de enero de 2017; M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp: D-11519.

13001-33-33-015-2022-00228-01

(...) 4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante."

En este punto, ha de precisarse que la misma Corporación al referirse al derecho de petición en materia pensional, en Sentencia SU-975 de 2003 sostuvo lo siguiente:

Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

- (i) "15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo
- (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;
- (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001."

Así mismo, la Ley 717 de 2001 establece el término para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, de la siguiente manera:

"Artículo 1º. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho."

"Artículo 2º. Las solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y lleven más de un (1) mes de radicadas, con su correspondiente

13001-33-33-015-2022-00228-01

documentación, deberán ser resueltas dentro del mes siguiente a su promulgación. Aquellas que hayan sido presentadas dentro del mes anterior a su vigencia, deberán resolverse dentro del término establecido en el artículo precedente".

Se concluye que, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la Ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

5.5 CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Partida de bautismo y cédula de ciudadanía de la señora María Fidelina Castillo Rodríguez, donde se hace constar que nació el 20 de abril de 1934, es decir, que a la fecha cuenta con 88 años¹⁵.
- Derecho de petición enviado el 28 de octubre de 2018, por la accionante ante Fidruprevisora S.A., y radicado el 29 de octubre de 2020, bajo el No. 20200323093182, mediante el cual solicita la entrega de los documentos exigidos para la reclamación sustitutiva de pensión¹⁶.
 - Copia de la hoja de vida del señor Enrique López Vieco, con la inclusión de la resolución que le reconoció la pensión.
 - Las 3 últimos colillas de pago pensional percibidas en vida por el causante, durante los meses de mayo, junio y julio de 2020
 - Que se le informe cuáles son los compromisos o prestamos que tenía el causante, por descuentos de libranza.
 - Se le informe el número de la cuenta Bancolombia por donde se venía consignando la mesada pensional
- Oficio No. 20202243165171, expedido el 09 de noviembre de 2022, mediante el cual Fidruprevisora da respuesta al derecho de petición anterior, notificado a través de correo electrónico¹⁷.
- Oficio No. 20220042612061 con fecha del 28 de octubre de 2020, por medio del cual Fidruprevisora S.A., traslada los documentos relacionados con la presente tutela, a Asesores en Derecho S.A.S¹⁸.
- Respuesta de Asesores En Derecho S.A.S., a la petición de sustitución pensional puesta en conocimiento mediante acción de tutela, y en

¹⁵ Fols. 41 y 47 Exp digital

¹⁶ Fols. 372 – 376 Exp Digital

¹⁷ Fols. 385 – 390 y 37 – 40 Exp digital.

¹⁸ Fol. 161 Exp Digital

13001-33-33-015-2022-00228-01

cumplimiento del fallo emitido, con fecha del 04 de noviembre de 2022, notificada el 08 del mismo mes y año¹⁹.

- Edicto publicado en el diario “El Nuevo Siglo”, el viernes 04 de noviembre de 2022 por parte de Asesores En Derecho S.A.S.²⁰

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente caso, la señora María Fidelina Castillo Rodríguez, interpuso acción de tutela con el objeto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital, integridad personal, igualdad, petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Fiduprevisora SA y Asesores en Derecho SAS, por exigirle como requisito para acceder a la sustitución pensional, la presentación del registro civil de nacimiento y/o la partida de bautismo del causante, documentos que no han sido posible ubicar, y que pueden ser suplidos por el registro civil de defunción.

La A-quo, amparó el derecho fundamental de petición de la actora, por considerar que no se le había dado una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud del 28 de octubre de 2020, a través de la cual la accionante pretendía el reconocimiento de una sustitución pensional; en consecuencia, ordenó a las entidades accionadas resolver la solicitud dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo. Frente al reemplazo del requisito de aportar el registro civil de nacimiento o la partida del bautismo del causante, con su registro de defunción, se abstuvo de emitir pronunciamiento, por no existir un acto administrativo previo, mediante el cual se negará o accediera a la solicitud.

Asesores en Derecho SAS, impugnó la decisión anterior, indicando que tuvo conocimiento de la reclamación de la accionante, mediante el traslado efectuado por Fiduprevisora SA a la entidad, el 28 de octubre de 2022, motivo por el cual, no le era posible materialmente, dar cumplimiento a al orden emitida dentro del plazo concedido, pues una vez fijado el edicto debía esperar 30 días para resolver las solicitudes de sustitución pensional, so pena de violar el procedimiento legal y los posibles derechos que el asistan a terceras personas.

Previo a descender al caso de marras, corresponde a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la tutela así:

¹⁹ Fols. 356 – 359 Exp Digital

²⁰ Fol. 360 Exp Digital

13001-33-33-015-2022-00228-01

- (i) Legitimación en la causa por activa: La presente acción fue presentada por intermedio de la Dra. Edith Vicenta Tello, quien actúa en nombre de la señora María Fidelina Castillo Rodríguez, en virtud del poder debidamente conferido²¹, para obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, al no resolver su solicitud de sustitución pensional y exigirle presentar el registro civil de nacimiento y/o partida de bautismo del causante.
- (ii) Legitimación en la causa por pasiva: La ostentan Asesores en Derecho SAS, y Fiduprevisora SA, por ser las entidades llamadas a adelantar la actuación administrativa de reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la accionante, adicionalmente, ante la última de estas entidades, se radicó la petición del 28 de octubre de 2020.
- (iii) Inmediatez: Si bien, la Corte Constitucional²², ha determinado como término razonable para presentar la tutela, el de 6 meses, tal como se evidenció en el marco normativo de este proveído, este plazo no tiene aplicación cuando la vulneración alegada persiste en el tiempo, pues al estudiar este requisito, el juez debe no solo advertir el lapso transcurrido entre la vulneración o amenaza y la interposición de la acción, sino también verificar la existencia de otras condiciones que rodean el sub examine, relacionados con la naturaleza, efectos y prolongación de la vulneración²³. Como quiera que el presente asunto, se alega la presunta violación de los derechos fundamentales, por no haberse expedido acto administrativo resolviendo la solicitud de sustitución pensional después de dos años, se entiende que la vulneración se mantiene en el tiempo, encontrándose satisfecho este requisito
- (iv) Subsidiariedad: En el sub examine se discute la vulneración de derechos fundamentales, como lo son la vida, dignidad humana, petición, mínimo vital, y debido proceso, al ser de esa naturaleza, y no contar el actor con otros medios eficaces ni idóneos para su defensa, corresponde al juez de tutela efectuar el respectivo estudio, conocer y decidir de fondo, conforme al artículo 86 de Carta Política.

Descendiendo al caso concreto, le incumbe a la Sala resolver el asunto, centrándose en los argumentos expuestos por la parte impugnante, no

²¹ Fols. 132 – 133 Exp Digital.

²² Corte Constitucional. Sentencia T- 461 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P: María Elizabeth García González – Rad. 52001-33-33-000-2016-00137-01 (AC).

13001-33-33-015-2022-00228-01

obstante, en atención a las facultades constitucionales y legales otorgadas al juez de tutela, debe precisarse lo siguiente:

Del expediente se extrae que, la accionante presentó derecho de petición ante Fiduprevisora SA, el 28 de octubre de 2020, a las 4:15 p.m., vía correo electrónico “con el fin de enviarles la documentación del finado ENRIQUE LOPEZ (Q.E.P.D) solicitando Resolución y Hoja de Vida con que fue pensionado”; la misma fue radicada bajo el No. 20200323093182, el día siguiente a su recepción, esto es, el 29 de octubre de 2020.

Del contenido del escrito, se extrae que, con su presentación, la actora pretendía:

“PRETENSIONES

PRIMERO: Se que conceda a mi poderdante Copia de Hoja de Vida Incluida la Resolución que le concedió la Pensión al finado señor ENRIQUE LÓPEZ VIECO (...)

SEGUNDO: Se le concedan las 3 últimas colillas de los pagos de la pensión de su compañero permanente (..) y los cuales son exigidos para la reclamación de la pensión de sustitución.

TERCERO: Se le informe a mi poderdante cuales son los compromisos o prestamos que tenía el señor ENRIQUE LÓPEZ (Q.E.P.D.) por descuentos de libranza

CUARTO: Se le informe a mi apadrinada cual es el número de la cuenta de ahorros Bancolombia con que venía siendo consignada la mesada pensional y la cual le exigen certificación para la reclamación sustitutiva de pensión.”

La petición relacionada, fue atendida en debida forma por la Fiduprevisora SA., mediante Oficio No. 20202243165171, en donde se refiere de forma expresa a cada uno de los puntos solicitados, en los siguientes términos:

“Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, patrimonio autónomo que NO es de remanentes sino de pagos, y que por lo tanto no cuenta con recursos propios para hacerse cargo de obligaciones y funciones establecidas en el contrato de Fiducia Mercantil No. 3-10-138 para la consecución y desarrollo del objeto contractual se encuentra actualmente imposibilitada legal (naturaleza contractual y no suministro de recursos) y materialmente (el archivo documental se encuentra a cargo de IRON MOUNTAIN S.A.S.) para hacer entrega de la documentación por usted solicitada.

No obstante lo anterior, nos permitimos remitir copia de la resolución No. 026 del 24 de octubre de 1996, expedida por la Compañía de Inversiones Flota Mercante S.A. Liquidada, mediante la cual se le reconoce al señor ENRIQUE LOPEZ Q.E.P.D, el derecho a la pensión de jubilación y resuelve el valor a pagar por dicho concepto. Así mismo, remitimos los desprendibles de pago de los meses de mayo, junio y julio de 2020, en los cuales puede observar los compromisos o prestamos que tenía el señor antes mencionado, por concepto de descuentos de libranza.

13001-33-33-015-2022-00228-01

Respecto a su solicitud relacionada con suministrar el número de la cuenta bancaria donde se estaba realizando la consignación de la mesada pensional del señor ENRIQUE LOPEZ Q.E.P.D., es preciso indicar que en desarrollo del deber legal que le incumbe a Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y a la vez, depositaria de la reserva bancaria, tiene entre otras, la obligación de guardar reserva y discreción sobre los datos, actividades u operaciones de carácter comercial de sus clientes. Por lo tanto, la divulgación o entrega de este tipo de información a terceros no autorizados para el efecto, puede generar consecuencias penales, civiles, laborales y administrativas para esta sociedad fiduciaria, pues dicha conducta constituye una infracción a una obligación legalmente impuesta

(...)

Por las razones expuestas, encontramos que no es procedente atender favorablemente la petición presentada, por tanto, resulta ineludible dar cumplimiento al deber de reserva bancaria al que por ley se encuentra sometida ésta Entidad"

La decisión relacionada, fue notificada a la interesada junto con el envío de la Resolución No. 026 del 24 de octubre de 1996 y los desprendibles de los meses comprendidos entre mayo y julio de 2020; documentos que fueron aportados por la accionante con el escrito de tutela, de lo cual se deduce que, en efecto, tuvo conocimiento de ellos y pudo acceder a su contenido.

De lo reseñado, se evidencia que, si bien la A-quo amparó la petición del 28 de octubre de 2020, entendiendo que con ella se solicitaba el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, frente al cual no se había dado respuesta; lo cierto es que, del contenido del mentado escrito, no se advierte dicha reclamación, pues como quedó demostrado, la misma está dirigida a obtener (i) copia de los documentos requeridos para iniciar el trámite de sustitución pensional, y (ii) información relacionada con el número de cuenta del causante y los desprendibles correspondientes a mayo, junio y julio de 2020, aspectos que fueron atendidos con suficiencia por Fiduprevisora S.A.

Del expediente, no se extrae petición distinta a la relacionada con anterioridad, por lo que, dentro del sub lite, no está demostrado que la accionante haya solicitado ante Fiduprevisora S.A., o ante Asesores en Derechos SAS, el reconocimiento de la sustitución pensional, o la posibilidad de sustituir el requisito del registro civil o partida de bautismo del causante mediante la presentación de su registro civil de defunción. Es decir, que las entidades accionadas no han podido incurrir, por acción u omisión, en ninguna actuación vulneradora de los derechos de la parte actora, como quiera que no se les dio la oportunidad de pronunciarse previamente sobre estos asuntos, mediante la presentación de una solicitud expresa, de la cual se originara la obligación de emitir una respuesta dentro del término legal.

13001-33-33-015-2022-00228-01

Así las cosas, resulta claro que, dentro del asunto no existe vulneración de los derechos alegados, pues no se acreditó la interposición de una solicitud que facultara a la parte accionante para exigir la protección de su derecho fundamental de petición mediante el ejercicio de la acción de tutela, y la correspondiente obligación de las accionadas a satisfacer los presupuestos de efectividad de tal derecho, dentro del plazo dispuesto por la Ley.

En ese sentido, no concuerda esta Corporación con lo ordenado por el A-quo, pues resulta impropio predicar la vulneración del derecho fundamental de petición, si no se demostró que la solicitud fue presentada a las entidades respecto de las cuales se predica la transgresión, circunstancia por la cual no es posible imponerles la carga de emitir respuesta frente a una solicitud que no existe²⁴.

De igual forma, se anota que, el hecho de no haber iniciado actuación administrativa alguna, tendiente a obtener las pretensiones reclamadas por vía de tutela, desconoce la naturaleza subsidiaria de este mecanismo, pues le está vedado al Juez de tutela remplazar los mecanismos ordinarios dispuestos por la Ley.

En ese sentido, corresponde a la accionante en aras de obtener el reconocimiento de sus pretensiones, elevar ante Asesores en Derecho SAS, solicitud informando la búsqueda infructuosa del registro civil de nacimiento y la partida de bautismo del causante, para que, en su lugar, le sea tenido en cuenta el registro civil de defunción para iniciar el trámite de sustitución pensional; adicionalmente, podrá pedir a la entidad que ejerza su facultad oficiosa de pedir y practicar pruebas dentro de la actuación.

Por las razones expuestas, la Sala REVOCARÁ el fallo de primera instancia, por encontrar que la parte accionante, no acreditó haber presentado el derecho de petición cuya protección solicita, por lo que no es dable predicar el mal actuar de las accionadas ni tener por vulnerado el derecho fundamental invocado.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

²⁴ Ver anexo de impugnación de Fiduprevisora visible a fols. 374 – 376 Exp. Digital.



13001-33-33-015-2022-00228-01

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida el dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena. en su lugar **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

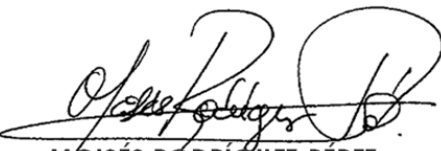
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.068 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ